This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Laws Separate

PERU

Tax Law

Leyes de Timbres e
Impuesto de Registros

Foreign Reg 4

1896

S
PERU
373.7
E96

HARVARD
LAW
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Fiscal Dr. Amat y León
Camacana
279
768

LEYES

DE

TIMBRES

É

IMPUESTO DE REGISTROS

Peru. Laws statutes etc. Tax law

LIMA
IMPRENTA, LIBRERIA Y ENCUADERNACIÓN GIL
Banco del Herrador, 113 y 115

1896

Digitized by Google

Digitized by Google

TIMBRES

592264

Digitized by Google

Digitized by Google

LUIS AMAT Y LEON.

IMPUESTO DE TIMBRES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que es conveniente mantener la tasa actual del impuesto de timbres y aclarar y modificar algunas de las disposiciones que rigen hoy en esta materia y cambiar para las escrituras públicas, la forma de percepción de este impuesto;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º En los documentos privados que esta ley indica, se colocará timbres en la proporción que ella determina.

Art. 2º Los timbres son de dos clases, fijos y movibles, y de los siguientes valores;

Digitized by Google

1.° De cinco soles.
2.° De un sol.
3.° De veinticinco centavos.
4.° De diez centavos.
5.° De dos centavos.

Art. 3º Los documentos de Aduana quedan sujetos al impuesto de timbres, en la siguiente proporción:

1.° Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero llevarán un timbre de cinco soles en cada uno de sus ejemplares.

2.° Los manifiestos por mayor de los vapores que recorran la costa con itinerario fijo y los de las embarcaciones menores de 50 toneladas procedentes del extranjero, llevarán dos soles en timbres en cada ejemplar.

3.° Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de 30 toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros, llevarán un timbre de un sol en cada ejemplar. Las embarcaciones de 10 toneladas ó menos, quedan excentas del pago de timbres.

4.° Los manifiestos por menor y las pólizas de trasbordo y reembarco, tendrán un timbre de veinticinco centavos en cada ejemplar.

5.° A las pólizas de despacho y á las de exportación se les pondrá un timbre de diez centavos en cada ejemplar.

Este impuesto grava sobre la foja ó conjunto de fojas que forman el *ejemplar* del ma-

Digitized by Google

nifiesto ó póliza, no debiendo entenderse que dichos timbres hayan de fijarse en cada una de las fojas del manifiesto ó póliza.

Art. 4º El Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades réglamentarias, podrá disponer el uso del timbre fijo en las pólizas, manifiestos y conocimientos, cobrándose en este caso, junto con el impuesto de timbres, el que se recauda en las aduanas por el «papel para documentos.»

Art. 5º En cuentas, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasajes en vapores ó buques de vela, documentos otorgados por casas de préstamo, recibos de cualquier clase, salvo que procedan de una escritura pública gravada ya con el impuesto de Registro, vales, y, en general, en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de diez centavos por cualquiera cantidad mayor de 20 hasta 500 soles inclusive, y uno de veinticinco centavos por cada cantidad mayor de 500 soles hasta 1,000 inclusive. Si la cantidad pasase de 1,000 soles, se agregará en timbres diez centavos por cualquier fracción que no exceda de 500 soles, y veinticinco centavos por cada mil soles ó fracción mayor de quinientos.

Art. 6º En toda letra de cambio ó libranza, giradas en el territorio nacional, el girador pondrá timbres en la siguiente proporción:

De más de 20 hasta 500 soles inclusive, 10 centavos.

De más de 500 hasta 1,000 soles, 25 centavos.

Digitized by Google

Pasando de 1,000 soles se pondrá, en timbres, 25 centavos por cada mil soles, 20 centavos por cada fracción que no llegue á 1,000 soles y pase de 500, y 10 centavos por las fracciones mayores de 50 soles.

Las letras giradas en el extranjero, están sujetas al pago del impuesto de timbres, los que se fijarán en ellas al tiempo de aceptarse, endosarse ó pagarse. Las giradas en el país para el extranjero, llevarán el timbre en la misma letra, fijándose, en todo caso, en la primera de cambio.

Art. 7º En las pólizas de seguro contra incendio ó sobre la vida, se pondrá en timbres 10 centavos por las cantidades mayores de 20 soles hasta 100; 25 centavos por cantidades mayores de 100 soles hasta 500; 50 centavos por cantidades mayores de 500 soles hasta 1,000; 1 sol por cantidades mayores de 1,000; y, por las fracciones excedentes, lo que corresponda según la proporción indicada en este artículo.

En los contratos de seguros marítimos y contra incendio, el impuesto se calculará sobre el premio, cada vez que se cobre, y sobre el capital que se entregue cuando se realice el siniestro.

En los contratos de seguros sobre la vida, el impuesto se calculará como sigue:

1.º Sobre las cuotas pagadas por el asegurado;

2.º Sobre el importe de la liquidación de toda póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique;

Digitized by Google

3.° Sobre el valor nominal del seguro, á la muerte del asegurado.

Los pagarés están sujetos á la escala de este artículo.

Art. 8.° Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales, se pagará, en timbres, 5 soles, que se fijarán al pie de la primera legalización, siendo ésta la única que requiere el uso del timbre, aun cuando sean muchas y distintas las oficinas que sucesivamente deban hacer la legalización.

Art. 9.° Los cheques girados contra las instituciones de crédito, ó por ellas mismas, llevarán un timbre de dos centavos, cualquiera que sea su valor.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el uso de timbre fijos para los cheques.

Art. 10. Todo documento, factura, cuenta, recibo ó cualquier otra, desde 10 soles hasta 20 inclusive, llevará un timbre de dos centavos.

Art. 11. Las cédulas emitidas por los bancos hipotecarios, llevarán un timbre fijo, calculado á razón de 20 centavos por cada 100 soles.

Art. 12. No se admitirán en las aduanas los manifiestos y pólizas de que trata el artículo 3.° sin el timbre correspondiente, y cada uno de los empleados que haya admitido y tramitado documentos que carezcan de todo ó parte de los timbres que deben llevar, será responsable del pago del cuádruplo del valor de los timbres que falten. En igual pena incurrirá el que haya presentado los documentos.

Digitized by Google

Art. 13. En la misma pena incurrirán los jefes de las oficinas que legalicen firmas, sin que se haya fijado el timbre correspondiente, según el artículo 8.°

Art. 14. Para el pago de timbres se considerará como un solo recibo la suma total de los presupuestos de empleados.

Art. 15. El pago de timbres incumbe al otorgante ú otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario.

Incurre en falta, además del que otorga un documento sin los timbres correspondientes, el que lo admite.

Art. 16. El otorgante de un documento privado en que no se haya puesto los timbres correspondientes, pagará una multa de cuatro veces el valor de los timbres que falten, ó del total, si no se hubiese puesto ninguno.

Incurrirá en la misma multa el que haya admitido el documento. Cuando los otorgantes fueren varios, cada uno de ellos incurrirá en la multa.

Art. 17. Los documentos privados que no lleven el timbre que les corresponda, no serán admitidos en juicio, ni ante ninguna autoridad, sin que, previamente, pague el tenedor, en timbres que se fijarán en el mismo documento *cuatro veces* el valor de los timbres dejados de poner ó del total, si no hubiere puesto ninguno en el documento.

Tampoco se admitirá al otorgante ningún recurso sin que él, por su parte, pague la misma multa.

Art. 18. Cuando se omita el uso del timbre,

Digitized by Google

por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, se expresará en él esta circunstancia; pero deberá, en todo caso, subsanarse la omisión, fijándose en el documento, en el término de la distancia, los respectivos timbres del bienio correspondiente.

Art. 19. No son válidos, y se considerarán como no puestos los timbres de un bienio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento, ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otro al que estuvieron adheridos.

Art. 20. Sobre los timbres fijados en un documento privado, debe escribirse la fecha del documento y su valor.

Art. 21. Dentro de los primeros tres meses de cada bienio, se canjeará á los particulares los timbres que presenten del año anterior, que no hayan sido usados.

Art. 22. Están excentos del impuesto de timbres:

1.° Los testimonios, boletas ó copias certificadas que expidan los escribanos públicos.

2.° Los recibos ó devoluciones de depósitos judiciales.

3.° La cancelación de los documentos por los que se hubiese pagado el impuesto, con arreglo á esta ley.

4.° Las renovaciones ó prórrogas de plazo de obligaciones por las que se hubiese pagado el impuesto.

5.° Las cartas de crédito.

6.° Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del Estado.

Digitized by Google

7.° Los boletos de pasajes de los empleados públicos que viajan en comisión del servicio, y los de los reos ó presos cuyos pasajes sean pagados por el Estado.

8.° Los contratos de locación de servicios.

9.° Los recibos de contribuciones fiscales, municipales ó departamentales.

10. Las órdenes que se expidan de una sección á otra de la misma oficina, siempre que no ocurra la intervención de persona extraña á la oficina.

11. Los documentos, órdenes ó recibos que expidan las cajas de ahorros, en relación á las imposiciones que reciban ó á las devoluciones que hagan á los imponentes, y las papeletas ó constancias que expidan los Bancos por las cantidades que reciben en cuenta corriente.

12. Los documentos en que el Estado resulte deudor.

13. La emisión de acciones por un capital sobre el cual se haya pagado el impuesto de Registro.

Art. 23. Las dudas que resulten en la aplicación de esta ley, por obscuridad ó deficiencia de ella, se resolverán en favor del contribuyente; pero se dará cuenta de ella al Poder Legislativo para que pueda dictar la correspondiente ley aclaratoria ó interpretativa.

Art. 24. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones sobre timbres, anterio-

Digitized by Google

res á la presente, en cuanto se opongan á ella.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 18 días del mes de Enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Congreso.—RAMÓN A. CHAPARRO, 2º Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Federico Philipps*, Senador Secretario.—*Edmundo Seminario y Arámburu*, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, á 25 de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obín.

Digitized by Google

Digitized by Google

[illegible] EON

IMPUESTO DE REGISTRO

Digitized by Google

Digitized by Google

AMAT Y LEON.

IMPUESTO DE REGISTRO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que el uso de los timbres en las escrituras públicas trae inconvenientes en la práctica;

Que esos inconvenientes se obviarán procediéndose para el otorgamiento en las escrituras públicas sujetas al impuesto de timbres, en la misma forma que para las escrituras de enagenación de inmuebles;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Las escrituras públicas designadas en esta ley, están sujetas al "*Impuesto de Registro*", en lugar del de timbres que hoy se percibe.

Art. 2º El Impuesto de Registro se pagará en la oficina correspondiente antes del otorgamiento de la escritura gravada en él, y en éste

Digitized by Google

se copiará íntegro el certificado del pago expedido por aquella, el cual quedará agregado al Registro.

Si hubiere urgente necesidad de otorgar una escritura pública de las gravadas con este impuesto á las horas en que esté cerrada la oficina recaudadora, los notarios podrán, por excepción, extender el instrumento sin el pago prévio del impuesto; pero en este caso deberán percibirlo ellos mismos; dar fé en la escritura de la hora en que la extiendan; entregar el impuesto en la primera hora útil á la Oficina recaudadora y agregar el certificado de pago original al instrumento, anotando el hecho en el margen de éste, sin poder expedir testimonio de la escritura hasta que se haya hecho el pago.

Art. 3º Las escrituras públicas de venta y donación de capitales ó bienes muebles, y las de venta ó traspaso de acciones sobre bienes muebles, están sujetas al pago del impuesto á razón de medio por ciento sobre el valor expresado en ellas.

Art. 4º Las escrituras públicas de mutuo ó reconocimiento de deuda, pagarán un cuarto por ciento sobre el valor reconocido.

Art. 5º Las escrituras públicas en que se constituya renta vitalicia, pagarán el dos por ciento sobre un capital cuyo rédito, al diez por ciento anual, sea igual á la renta constituida; y no pagarán otro impuesto por la cesión del inmueble, ó cosa mueble ó dinero que se dé como precio cuando la renta vitalicia se constituya á título oneroso.

Art. 6º Las escrituras públicas de sociedad,

Digitized by Google

cualquiera que sea su clase, con excepción de las anónimas, pagarán un cuarto por ciento sobre el capital social primitivo y sobre todo aumento de éste.

Art. 7º Las sociedades anónimas pagarán el medio por ciento sobre el capital efectivo que se desembolse al otorgarse la escritura pública de su constitución, ó que según ella deba desembolsarse en un breve término, quedando sujetos á la misma contribución de medio por ciento los dividendos que por cuenta del capital suscrito, vayan pidiéndose á sus accionistas.

Pueden, sin embargo, las sociedades anónimas pagar el impuesto al otorgarse la escritura de constitución sobre el íntegro de su capital nominal; en cuyo caso pagarán solamente el cuarto por ciento.

Art. 8º Las escrituras públicas de disolución de sociedades, que al constituirse hubiesen pagado este impuesto ó el de timbres, conforme á las leyes anteriores, no pagarán el impuesto si alguno de los socios se hace cargo del activo y pasivo, aunque intervenga dinero para la división del haber social; pero se abonará el impuesto sobre el saldo que se reconozca deber á los socios que se separan.

Art. 9º Las escrituras públicas de redención, de censos y de capellanías ó de trasferencia de dominio de éstos, pagarán un cuarto por ciento sobre el capital efectivo que importe la redención ó la trasferencia,

Art. 10. Las escrituras dotales están sujetas, cuando el dotante es extraño á la dotada ó su pariente trasversal, al pago de dos por ciento

Digitized by Google

sobre el valor de la dote, si ella se constituye en muebles, y de un cuarto por ciento si se constituye en dinero. Cuando la dote se constituya con bienes propios de la dotada, ó el dotante es pariente de ésta en línea recta, no se pagará impuesto alguno.

Art. 11. Las escrituras públicas de arrendamiento pagarán el cuarto por ciento por la cantidad que se estipulase como gratificación, adelanto, mejoras ó cualquier otro título.

Art. 12. Los contratos notariados que no estén especialmente determinados en esta ley, pagarán ó no el impuesto de Registro, según su analogia, con los que ella grava ó exime expresamente de dicho impuesto, debiendo consultarse para resolver las dudas que ocurran, las disposiciones sobre pago ó excención de la alcabala de enagenaciones y del impuesto de timbres, respecto de documentos privados; y teniéndose en cuenta que hay lugar al gravamen, toda vez que haya movimiento de capitales.

Si á pesar de estas reglas, subsistieren verdaderas dudas, serán resueltas en favor del contribuyente; pero se dará cuenta de ellas al Poder Legislativo, para que pueda dictar la correspondiente resolución interpretativa.

Art. 13. Están excentas del pago del impuesto de Registro:

1.° Las escrituras de cancelación de documentos públicos, por los cuales se haya pagado el impuesto. Las cancelaciones notariadas de documentos privados pagarán la diferencia entre el valor de los timbres que se pusieron

Digitized by Google

en ellos y el impuesto de Registro que les habría correspondido si se hubieran otorgado ante notario.

2.° Las escrituras de fianza;

3.° Las escrituras en que el Estado resulte deudor;

4.° Las escrituras de novación de contrato, sea que haya cambio de deudor ó de acreedor á no ser que se aumente el valor de la obligación primitiva, en cuyo caso se pagará el impuesto únicamente, sobre el aumento estipulado;

5.° Las escrituras de traspaso de arrendamiento, que sólo pagarán el impuesto en la proporción que establece el artículo 11 sobre el monto del juanillo, adelanto, gratificación ó mejoras que se estipulen en el traspaso;

6.° Las escrituras de donación ó cesión de bienes muebles ó capitales, para el fomento de la instrucción ó en beneficio del público;

7.° Las cartas de pago de réditos de censos y capellanías y las escrituras de cancelación del precio total ó parcial de una casa vendida á plazo;

8.° Las promesas de venta;

9.° Los contratos de locación de servicios;

10. Las escrituras de hipoteca que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas anteriormente, por las cuales se hubiere pagado este impuesto;

11. Las hipotecas constituídas por los padres á favor de sus hijos; por el marido á favor de su mujer, por el guardador á favor de su pupilo, las cuales, aunque se adquieren por ministerio de la ley, según el artículo 2,033 del

Digitized by Google

Código Civil, deben registrarse, conforme á la ley de Registro de la Popiedad Inmueble;

12. Las renovaciones ó prórrogas de plazo de obligaciones por las cuales se hubiese pagado el impuesto;

13. Las escrituras de expropiación forzada;

14. Las escrituras relativas á depósitos judiciales;

15. Las escrituras de comodato;

16. Las escrituras de división y partición de bienes; aunque intervenga dinero para igualarse los coparticipes;

17. Las de anticipación de legítima y las de entrega de bienes parafernales hecha por la mujer al marido;

18. Las cláusulas penales;

19. Las escrituras de transacción que versan sobre obligaciones ó contratos por los que se hubiese pagado este impuesto ó el de timbres.

Art. 14. Las notarías públicas podrán ser inspeccionadas por el funcionario que designe el Gobierno para examinar sus protocolos y minutas y ver si han cumplido las prescripciones de esta ley y del reglamento que dicte el Gobierno respecto de ella.

Art. 15. La regulación del impuesto se hará en la oficina recaudadora, en vista de la minuta original, que se devolverá á la brevedad posible á los interesados, con la anotación de la cuota del impuesto ó la declaración de no haber lugar á él.

Art. 16. Los notarios públicos que extiendan

Digitized by Google

escrituras públicas sujetas al impuesto, sin haberse abonado éste en la forma prevenida en los incisos 1º y 2º del artículo 2.º, aunque no estén autorizadas por ellos, pero sí firmadas por los otorgantes, serán penados con una multa de diez veces el valor del impuesto; pero no tendrán responsabilidad alguna, si la oficina recaudadora, en vista de la minuta, declara que el contrato está excento del pago del impuesto.

En caso de evidente mala fé, los notarios que autoricen escrituras sujetas al impuesto sin haberse abonado el gravamen correspondiente, serán condenadas á destitución del cargo é inhabilitación para desempeñarlo.

Art. 17. Los agentes diplomáticos y consulares de la República que extiendan escrituras públicas sujetas á este impuesto y al de alcabala de enagenación de inmuebles, percibirán directamente el impuesto, darán fé en la escritura de haberlo percibido con especificación de la cantidad recaudada y la abonarán en sus cuentas, no haciendo uso, sino en los demás documentos que expidan, de los timbres á que se refiere la resolución Suprema de 12 de Diciembre de 1892.

Art. 18. El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 19. Quedan derogadas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Digitized by Google

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 18 de Enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2.° Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Phillipps, Secretario del Senado.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á 23 de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obín.

Digitized by Google

LUIS AMAT Y LEON.

TIMBRES

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA

Considerando:

Que es necesario reunir las diversas leyes y resoluciones que establecen y modifican el impuesto de timbres y reformar algunas de sus disposiciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Todo documento en que conste un contrato, llevará los timbres de la clase y en la proporción que esta ley establece.

Art. 2.º Los timbres son de dos clases: fijos y volantes y de los valores siguientes:

1º De cien soles.....	S/	100 00
2º De cincuenta soles.....	„	50 00

Digitized by Google

3º De veinte soles.....	„	20	00
4º De diez soles.....	„	10	00
5º De cinco soles.....	„	5	00
6º De un sol.....	„	1	00
7º De veinticinco centavos....	„	0	25
8º De diez centavos.....	„	0	10
9º De dos centavos.....	„	0	02

Art. 3.º Los documentos de Aduana quedan sujetos al impuesto del timbre en la siguiente proporción:

1.—Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo procedentes del extranjero, llevarán un timbre de cinco soles en cada uno de los ejemplares que deben presentar, conforme al Reglamento de Comercio;

2.—Los manifiestos por mayor de los vapores, que, con itinerario fijo, recorran nuestra costa, y los de las embarcaciones menores de cien toneladas, procedentes del extranjero, llevarán un timbre de dos soles en cada uno de sus ejemplares;

3.—Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de treinta toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros, llevarán un timbre del valor de un sol en cada uno de sus ejemplares;

4.—Los manifiestos por menor, y las pólizas de trasbordo y reembarco tendrán un timbre de veinticinco centavos en cada ejemplar;

5.—A las pólizas de despacho y á las de exportación se les pondrá un timbre de diez centavos en cada ejemplar.

Art. 4.º En cuentas mercantiles, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasaje en vapores ó buques de vela, recibos y documentos que otorguen las casas de préstamo, recibos de cualquiera clase en que se exprese algún valor, pagarées y sus renovaciones, y en general en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de dos centavos por cantidades de diez á veinte soles; de diez centavos por cualquiera cantidad de más de veinte soles hasta quinientos inclusive, y uno de veinticinco centavos

Digitized by Google

por toda cantidad mayor de quinientos hasta mil soles inclusive. Si la cantidad pasase de mil soles, se agregará en timbres diez centavos por la fracción que no exceda de quinientos soles y veinticinco centavos por la fracción mayor de quinientos hasta mil soles inclusive.

Art. 5.° En toda letra de cambio girada en el territorio nacional cuyo valor no pase de quinientos soles, el girador pondrá un timbre de diez centavos. El timbre será de veinticinco centavos en las letras de más de quinientos á mil soles; de treinta y cinco centavos en las que excedan de mil á mil quinientos soles; cincuenta centavos, en las de mil quinientos uno á dos mil soles; y así sucesivamente, en esta escala, aumentando veinticinco centavos por cada mil soles ó fracción mayor de $ 500, y diez centavos por la fracción que no pase de quinientos soles.

Art. 6.° Las letras giradas del extranjero están igualmente sujetas al pago del impuesto de que se ocupa la presente ley, y se abonará al tiempo de aceptarse, endosarse ó cancelarse. Las giradas en el país para el extranjero, llevarán el timbre en la misma letra, fijándose en todo caso en la primera de cambio.

Art. 7.° En las pólizas de seguros, el otorgante pondrá en timbres diez centavos por cada cantidad mayor de veinte soles hasta 100, veinticinco centavos por cada cantidad mayor de 100 hasta 500 soles, cincuenta centavos por cada cantidad mayor de quinientos soles; un sol por cada cantidad mayor de mil soles; y por las fracciones excedentes, se pondrá en timbres lo que corresponda, según la proporción indicada en este artículo. En los contratos de seguros, el impuesto se calculará sobre el premio que cobren las compañías aseguradoras.

El que corresponda al capital asegurado, solo será exigible cuando realizado el siniestro, se entregue dicho capital, y lo pagará el asegurado en el recibo que otorgue.

En las simples prórrogas de los contratos de seguro, sólo es exigible el timbre sobre el importe del nuevo premio.

Art. 8.° En las escrituras públicas que contengan mutuo ó reconocimiento de deuda, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento del valor expresado en ella.

Digitized by Google

Art. 9.° Las escrituras públicas de novación de contrato, y los contratos de traslación de créditos, llevarán también timbres, aun cuando no se aumente el valor primitivo.

Al otorgar, renovar ó traspasar documentos públicos ó privados de arrendamiento, también se pondrá timbres en ellos, si se estipula algún valor, tomando por base el arrendamiento de un año, sin perjuicio del timbre correspondiente por la adehala, gratificación, adelanto, mejoras ó cualquier otro valor que se estipulase.

Art. 10. En las escrituras públicas de sociedad, cualquiera que sea su clase, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento del capital nominal ó efectivo, que se haga constar en ellas.

Se prohibe á los Notarios Públicos extender ó legalizar escritura de esta clase, en que no se declare expresamente el capital, bajo la pena que establece el artículo 22 de esta ley.

Queda excenta del impuesto de timbres la emisión de acciones por un capital que lo pagó en la escritura social.

Las acciones que se vendan ó traspasen, las que se emitan sobre el capital social primitivo, sin otorgar nueva escritura, y las que así renueven, aumentando su valor nominal, ó el capital primitivo de la sociedad, llevarán en timbres el cuarto por ciento sobre su valor nominal.

Art. 11. En la venta y donación por escritura pública de capitales muebles, y en la venta ó traspaso de derechos ó acciones sobre bienes muebles, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al medio por ciento de su valor.

Art. 12. Para que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo anterior al otorgarse una escritura de venta de un inmueble, se expresará terminantemente el precio correspondiente á los muebles comprendidos en el fundo; siendo prohibido en lo absoluto extender ó autorizar documento alguno en que se omite este requisito.

Art. 13. En todo documento público en que se constituye una renta vitalicia, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al dos por ciento, calculada sobre un capital cuyo rédito al diez por ciento produzca la renta que se constituya.

Digitized by Google

Art. 14. Por las cartas dotales que los particulares otorguen en instrumento público, se pagará en timbres el dos por ciento del valor de la dote, si ésta se constituye sobre inmuebles; y el medio por ciento si se constituye sobre bienes muebles.

Art. 15. Los bancos de emisión y los hipotecarios pagarán anualmente en timbres sobre el exceso de su emisión respecto de la del año anterior, diez soles por cada mil soles y fracción mayor de quinientos. Este exceso será comprobado por el funcionario que designe el Gobierno.

Los cheques conocidos con el nombre de circulares y los que giran los bancos contra las sucursales, y éstas entre ellas y contra sus principales, serán considerados como letras de cambio para los efectos del pago de timbres. Los demás cheques girados contra los Bancos por los particulares, y por los mismos Bancos, llevarán un timbre fijo de dos centavos, cualquiera que sea su valor.

Art. 16. Las escrituras de redención de censos y capellanías ó de transferencias de dominio de éstos, llevarán en timbres el cuarto por ciento sobre el capital efectivo que se oble para verificarla.

Art. 17. Se pondrá timbres conforme á esta ley en todo documento en que sea parte el Estado, siendo obligatorio al otro contratante, pagar el impuesto sin necesidad de estipulación expresa.

Art. 18. El pago del impuesto corresponde á los otorgantes del documento, sin perjuicio del derecho del Estado para hacerlo efectivo de cualquiera de ellos, ó del bien á que se refiere el documento, sobre el que tiene hipoteca legal, por el valor de aquel, conforme á lo dispuesto por el Código Civil.

Art. 19. Los documentos públicos que no están especialmente determinados en la presente ley, pagarán en timbres el cuarto por ciento del valor expresado en ellos, sea cual fuere la denominación con que se otorguen.

Art. 20. Los que no pongan los timbres correspondientes, conforme á esta ley, pagarán como multa el cuádruplo del valor de la parte que falte, ó del total, sino hubiesen

Digitized by Google

puesto ninguno en el documento, sin perjuicio del reintegro á que están obligados.

Los poseedores de documentos privados con falta de timbres, sufrirán igual multa, sin perjuicio de la impuesta al otorgante.

Art. 21. Los Administradores de Aduana no admitirán ni darán curso á los manifiestos y demás papeles de Aduana de que trata este ley, sin el timbre correspondiente, siendo responsables al pago del cuádruplo del valor del impuesto que corresponda á los documentos de esa clase, que tramiten sin que se haya satisfecho.

El impuesto de timbre no exhonera del pago del derecho que se cobra en las aduanas bajo la denominación de "papel para documentos."

Art. 22. Los notarios que extiendan escrituras sobre cualquiera de los contratos determinados por la presente ley sin los timbres correspondientes, aunque no estén autorizados por ellos, pero sí firmados por los otorgantes y testigos, serán sometidos á juicio criminal respectivo, y condenados á la pena de destitución del cargo é inhabilitación para desempeñarlo otra vez, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 20.

Art. 23. Las deudas provenientes de este impuesto se harán efectivas por la vía coactiva de apremio y pago, como las demás rentas del Estado.

Art. 24. No son válidos y se considerarán como no puestos, los timbres de un bienio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento, ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otros en que estuvieron adheridos antes; siendo en estos casos aplicable en todo su rigor el artículo 20.

Art. 25. Las oficinas fiscales canjearán cada dos años, dentro de los primeros tres meses, por timbres del nuevo bienio, los del anterior que no hayan sido usados. La disposición de este artículo, comprende los timbres que presenten los particulares en el mismo estado y condición en que los recibieron.

Art. 26. Las Notarías públicas, Bancos, casas y Establecimientos Mercantiles, podrán ser inspeccionados por el funcionario que designe el Gobierno; y si poseyesen do-

Digitized by Google

cumentos sin los timbres correspondientes se hará efectiva en los Notarios, Gerentes ó Representantes, la multa del artículo 20. Y para los efectos de la visita estarán obligados á presentar, con las reservas convenientes, los protocolos, documentos y libros que con ellos se relacionen, si fuera necesario verificar la comprobación.

Art. 27. En todo documento privado es obligatorio el uso de los timbres de mayor valor en escala descendente, para completar la cantidad que le corresponde conforme á esta ley; salvo el caso de falta de timbres en el lugar en que se otorgue, lo que se hará constar en el mismo documento.

Art. 28. En las escrituras públicas, los Notarios inutilizarán los timbres escribiendo sobre ellos los apellidos de las personas que las otorguen; y en los documentos privados, los inutilizarán los otorgantes, escribiendo en cifras el importe del documento.

En el cuerpo de los documentos privados, antes de las palabras con que se exprese su importe, se pegara el timbre de mayor valor.

Art. 29. El uso del papel sellado sólo es obligatorio en los expedientes judiciales y administrativos, en los registros de los Notarios Públicos, testimonios, certificados y demás documentos que autoricen dichos funcionarios.

Art. 30. Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales, se cobrará cinco soles en timbres, que deberán pegarse en el documento al lado de la diligencia correspondiente.

Art. 31. Para el pago de timbres se considerará como importe de un solo recibo, la suma total de los presupuestos de los empleados y de las listas y planillas, para el pago de los operarios y jornaleros.

Art. 32. En toda escritura pública de venta ó donación, debe expresarse el precio de la cosa vendida ó donada á fin de calcular la cantidad correspondiente en timbres. Se prohibe en lo absoluto á los Notarios extender ó autorizar las que carezcan de este requisito. Y en el caso de no hacerse la designación, por no conocerse el valor de la cosa, se pedirá su tasación por dos peritos nombrados por

Digitized by Google

los otorgantes y el Representante del Gobierno ó por su dirimente, que designarán estos, en caso de desacuerdo.

Art. 33. El documento que no tenga los timbres correspondientes con arreglo á esta ley, no será admitido en juicio ni fuera de él, hasta que no se haya subsanado la falta con el cuádruplo que prescribe el artículo 20. No rige esta disposición cuando no se hayan conseguido los timbres en el lugar donde se otorgó el documento; en este caso el reintegro se hará sin el recargo. Se debe anotar siempre en el documento la circunstancia de no haberse conseguido los timbres.

Art. 34. Sólo tienen derecho de vender los timbres fiscales los funcionarios ó particulares encargados debidamente de su expendio.

Art. 35. Están excentos del pago de timbres:

I. Los testimonios, boletas ó copias certificadas que expidan los notarios públicos.

II. Las escrituras de donación ó cesión de bienes muebles para el fomento de la instrucción ó en beneficio público.

III. La cancelación de documentos públicos ó privados por los que se hubiese pagado el impuesto con arreglo á la ley.

IV. Las cartas de pago que se extiendan al entregar el precio de una venta hecha á plazo.

V. Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del Estado.

VI. Los libramientos que giren las Tesorerías á favor de las Pagadurías de Policía, para el sostenimiento de las fuerzas de su dependencia.

VII. Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajan en comisión del servicio y los presos ó reos cuyo pasaje sea pagado por el Estado.

VIII. Las escrituras de expropiación forzada, verificada conforme á las leyes por falta de acuerdo entre las partes.

IX. Las escrituras de fianza que se otorguen á favor del Estado, para responder por el cumplimiento de cualquiera obligación.

Digitized by Google

X. Las promesas de venta y los contratos de locación de servicios.

XI. Las escrituras de hipotecas que tengan por objeto asegurar el mejor cumplimiento de las obligaciones contraídas en otras anteriores por las que se pagó el impuesto de timbres; y

XII. Los recibos ó documentos que otorgue el Estado para la recaudación de sus contribuciones.

Art. 36. Se prohibe en lo absoluto á los Tribunales y Juzgados admitir recursos ó entablar competencias que suspendan ó enerven la ejecución de las deudas provenientes de este impuesto.

Sólo podrá admitir y sustanciar las demandas que se presenten acompañadas del recibo ó certificado de la partida que acredite su pago en la oficina respectiva.

Art. 37. El Poder Ejecutivo no podrá exhonerar á persona alguna, ni individual ó colectiva, del pago de timbres, y en los contratos que celebre ni podrá pactar dicha exhoneración.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes sobre timbres anteriores á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1894.

CESAR CANEVARO, Presidente del Senado.—MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. N. Pinzás*, Senador Secretario.—*J. N. Eléspuru*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Nicanor M. Carmona.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google